15697

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de julio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA 1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina 1 libra irlandesa 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 liras italianas 1 florín holandés 1 corona sueca 1 corona noruega 1 marco finlandés 1 marco finlandés	160,970 121,250 18,454 210,436 172,962 67,222 278,591 56,583 9,231 50,132 19,377 15,460 19,665 26,734 805,575	161,330 121,683 18,506 211,552 173,994 67,513 279,698 56,810 9,257 50,522 19,444 15,509 19,733 26,939 809,808
100 escudos portugueses	103,751 66,316	104.117 66.801

15698

CORRECCION de erratas de los cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 9 al 15 de julio de 1984, salvo aviso en contrario.

Padecidos errores en la inserción de los citados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1984, página 20133, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el encabezamiento, donde dice: «... durante la semana del 9 al 15 de junio de 1984, salvo aviso en contrario.», debe decir: «... durante la semana del 9 al 15 de julio de 1984, salvo aviso en contrario.», y en el apartado «Otros billetes», donde dice: «100 francos CIFA», debe decir: «100 francos CFA».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15699

RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Secretaria General de la Unidad Administradora del Fondo Nacionaj de Protección al Trabajo, por la que se convocan subvenciones a las Guarderías Infantiles Laborales domiciliadas en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de mayo de 1984 (-Boletín Oficial del Estado del 25.º), por la que se asignan y transfieren a las distintas Comunidades Autónomas los presupuestos destinados a subvencionar Guarderías Infantiles Laborales, durante el año 1984, Esta Secretaria General de la Unidad Administradora del Fonco Nacional de Protección al Trabajo ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades asignadas en la mencionada Orden ministerial a las Guarderías Infantiles Laborales de las Comuni-daces Autónoma. del País Vasco y Navarra se concederán a las mismas en forma de subvención para cooperar a su sostemimiento, por los siguientes conceptos: Gastos de personal, gas-tos de alimenteción y otros gastos.

Segundo.—Serán circunstancias necesarias para la concesión

de las ayudas que se convocan.

1. Que las Guarderías estén calificadas como laborales e inscritas en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. Que todos los nifios asistidos por la Guardería sean hijos de macre trabajadora por cuenta ajena o de trabajador, tambiér por cuenta ajena, que carezoa de persona de su familia que los atlenda.

3. Que la tetelidad de los ingresos familiares procedentes de todos y cada uno de los miembros de la familia del niño asistido, incluidas las pensiones o ayudas de cada uno de sus miembros, sean éstas del Estado, de la Seguridad Social o de cualquier otra Institución o Entidad pública, no sea superior, per capita, al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vicenta. vicente.

A estos efectos, se entenderán miembros computables de la familia: El padre y la madre del niño, los hermanos so teros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar, los hermanos mayores de esta edad que, por disminución física o póquica o por incapacidad, se hallen imposibilitados de lograr ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio familiar.

Del total de los ingresos familiares netos se deducirá el 50

por 100 de los ingresos taminares netos se deducira el 50 por 100 de los ingresos de los hijos y ascendientes computables.

4. Que la Guarderia Infantil Laboral solicitante no perciba de otros Organismos o Instituciones, cualquiera que sea la naturaleza de estos subvenciones o ayudas para el scstenimiento de las mismas por niño-año, superiores a 15.000 pesetas anuales.

fercero.—La cuantía de las subvenciones siempre a igual número de niños y prestaciones no será inferior si las posibili-dades presupuestarias lo permiten a la que correspondió en el año 1983 a cada Guardería Infantil Laboral, sin incluir la sub-

allo 1983 a cada Guardería Infantil Laboral, sin incluir la subvención complementaria que se le pudo conceder al amparo de la Orden de 28 de noviembre de 1983.

Si resuelta la presente convocatoria se hubiera producido runanente, se publicará una nueva convocatoria destinada a completar las subvenciones de las Guarderías que hubieran recibido ayudas inieriores a la media nacional y que impartan las prestaciones y reúnan las exigencias que la propia convocatoria establezes toria establezca.

Cuarto—Las Guarderías interesadas deberán presentar en las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social correspondientes en el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación por cuaturalizado ciercales. druplicado etemplar.

1. Instancia, conforme al modelo incluido como anexo número 1 de esta resolución, suscrita por quien tenga la representación de la Entidad de la Guardería o poder suficiente para

ello. 2. Memoria y presupuesto de solicitud de la ayuda. En dicho presupuesto se incluirán las distintas partidas de los ingresos de la Guardería, con su importe y procedencia de su fuente de financiación

3. Relación nominativa de alumnos y la documentación acreditativa de la afiliación y situación de alta en los distintos regímenes de la Seguridad Social de las madres o padres viudos o con la custodia de sus hijos en caso de separación de

4. Dec. aración expresa y bajo su responsabilidad del titu-las de la Guardería o responsable de la misma de que la/s petición/es se ajusta/n a lo señalado en los puntos 2, 3 y 4 del número segundo de esta resolución.

Quinto.—La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, recibido el expediente de solicitud, en el supuesto de que fatte algún documento, requerirá al interesado para que complete el expediente en un plazo de diez días naturales, transcurridos los cuales remitirá lo actuado en el plazo de cinco días, también naturales, con su informe, a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para su estudio y propuesta de resolución. Sexto.—Contra el acuerdo recaído podrá interponerse, ante el exocientísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, recurso de repocición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

trativa.

rativa.

Séptimo.—La justificación del gasto, que se efectuará en los modelos normalizados, se llevará a efecto con la presenteción por duplicado de las facturas o documentos originales, con el recibi correspondiente ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, la cual lo remitirá seguidamente, con informe a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Octavo.—En todo lo no previsto en esta resolución se estará con carácter supletorio a lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero de 1974, debiendo remitir cada Guardería a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de su provincia una Memoria-resumen de las actividades del año anterior, los datos estadísticos que se le requieran y cuanto se solicite para su posterior trasiado a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 11 de junio de 1984.—El Secretario general, Pedro
de Eusebio Rivas.

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.